

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1523831840012020-00109-01
CLASE DE PROCESO:	IMPEDIMENTO- NULIDAD DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA SILDANA FERNÁNDEZ DE AGUIRRE
DEMANDADO:	HEREDEROS DE HERNÁN AOLONSO AGUIRRE
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO PRIMERO PROMISCOU FLIA DUITAMA
DECISION:	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se decide el impedimento propuesto por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, para seguir conociendo del proceso de la referencia, según proveído de fecha 09 de marzo de 2020, con sustento en la causal 9ª del artículo 141 del C. G. del P.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Expresó en síntesis la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama que el Dr. LUIS VICENTE PULIDO ALBA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, ha iniciado actuaciones prejudiciales en su contra para agotar el requisito de procedibilidad con el fin de proseguir con una acción de reparación directa y ha realizado actuaciones intimidatorias en su contra, presentando recusaciones y escritos desobligantes, creándole un sentimiento de enemistad grave, que considera le impide asumir el trámite aludido para conservar la independencia e imparcialidad.

Sostiene que por tanto, se encuentra incurso en la causal 9ª de impedimento, toda vez que entre ella y el abogado se ha creado una enemistad grave,

razón por la que ordenó remitir las diligencias al juzgado que le sigue en turno.

2.- Por su parte, la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, a quien le fue remitido el proceso, mediante proveído del 4 de septiembre de 2020, decidió no aceptar el impedimento propuesto y remitió las diligencias a ésta Corporación para decidir sobre la legalidad del mismo, manifestando de paso, su impedimento para conocer el fondo del asunto de la nulidad de la partición.

### III. CONSIDERACIONES

El impedimento es una herramienta jurídica que puede utilizar el juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio, etc., esto significa que en últimas el impedimento es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*<sup>1</sup>, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*<sup>2</sup>.

En efecto, el instituto de los impedimentos y recusaciones tiene como fuente constitucional los artículos 228 y 230 de la Carta Política y legal los artículos 140 y siguientes del C. G. del P., siendo deber del funcionario judicial manifestar su impedimento para conocer los asuntos sometidos a su consideración cuando quiera que se encuentre incurso en alguna causal que amerite apartarse del conocimiento de los mismos, en procura de mantener incólume su independencia, imparcialidad y objetividad, el derecho al debido proceso de los sujetos procesales y la recta administración de justicia, esto *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al*

---

<sup>1</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>2</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

*de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales*<sup>3</sup>.

Es por ello que la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 141 del C. G. del P. y presentarse debidamente motivada.

En el presente evento, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama invoca la causal de impedimento contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. del P., justificándola en la grave enemistad generada con el apoderado del extremo activo por el inicio de actuaciones prejudiciales, así como por la realización de actuaciones intimidatorias en su contra, como recusaciones y escritos desobligantes, que le crearon un sentimiento de animadversión.

En ese orden de ideas, frente a la causal de impedimento contenida en el Numeral 9º del Art. 141 del C. G. del P., la misma establece que los jueces estarán impedidos para conocer de un determinado proceso al *“(...) Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*

Sobre ésta causal de impedimento, jurisprudencialmente se ha señalado:

*“(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

*emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (...)*<sup>4</sup>.

Sobre el tema, igualmente la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“...Para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.*<sup>5</sup>

*El doctor LB expresó que concurre en él la causal de impedimento estudiada de enemistad grave para con el doctor MQQ, surgida a raíz de las denuncias y escritos difamatorios hechos por el mencionado abogado contra los “Magistrados de la Sala Penal de entonces”, y si bien no precisa que esas querellas o manifestaciones le han quebrantado su serenidad y juicio, situaciones que se espera del juez sobreponga a estas debilidades. Pero si exterioriza su falta de control, no puede quien valora su declaración, desconocerla, porque ello comportaría que a sabiendas se encomienda la justicia en quien ha manifestado su incapacidad para impartirla con independencia e imparcialidad.*

*De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales<sup>6</sup>...<sup>7</sup>*

Significa lo anterior, que la mencionada causal de impedimento está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con apreciaciones subjetivas, por lo tanto, para su reconocimiento se necesita la expresión clara y consistente por parte del funcionario judicial que torne admisible su

<sup>4</sup> CSJ. ATC5815-2016, reiterada en providencia STC12787-2018 del 3 de octubre de 2018 Rad. 2018-00434-01

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto junio 17 de 1981.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto agosto 29 de 1990.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 11 de noviembre de 2009, radicación 33012

manifestación, para ofrecer seguridad a las partes de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido.

En éste evento, es necesario señalar que al momento de fundamentar la causal de impedimento, la funcionaria expresó que la enemistad con el profesional del derecho ya mencionado se originó, entre otros aspectos, por el inicio de actuaciones prejudiciales, así como por la realización de actuaciones intimidatorias en su contra, como recusaciones y escritos desobligantes, que le crearon un sentimiento de animadversión, afirmaciones éstas que ponen en evidencia la capacidad que tiene la situación para alterar la imparcialidad de dicha funcionaria y que compromete su criterio para continuar el conocimiento del proceso.

Debe tenerse en cuenta que es precisamente la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama quien admite que las acciones en su contra por parte del mandatario judicial, así como los escritos a ella dirigidos, le generan un sentimiento de animosidad hacia éste, señalando además que esto puede afectar la ecuanimidad e imparcialidad del proceso, lo que compromete la función de administrar justicia, manifestación que para ésta judicatura resulta más que suficiente para dar por demostrada la «*enemistad grave*», teniendo en cuenta lo expuesto jurisprudencialmente.

Recientemente, en un caso de contornos semejantes la Corte Suprema de Justicia, consideró lo siguiente:

*“(...) Desde el albor advierte la Corte que habrá de confirmarse el veredicto confutado, porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito en proveído de 21 de junio de 2018, incurrió en un defecto fáctico que torna procedente el auxilio deprecado (...).”*

*“Véase que allí, la juzgadora desestimó la «causal de recusación alegada» por falta de prueba, en tanto que «las diversas acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales» impetradas por Castellanos Cárdenas frente al Juez Promiscuo de Samacá no se erigían como medio suasorio suficiente para tener por cierta «una enemistad grave (...) entre el juez y (...) apoderado» (causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso) (...).”*

*“Lo anterior, pese a que en auto de 22 de marzo de 2018, el iudex «recusado», tras realizar un breve recuento de los acontecimientos que habían tenido lugar con el referido abogado, llamó la atención en que «a la fecha he sido notificado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la*

*apertura de indagación o investigación disciplinaria» dentro de una de las quejas propuestas por el gestor. Todo ello según dijo, «compromete el criterio de imparcialidad del suscrito funcionario para efectos de seguir conociendo del proceso ejecutivo (...).»*

*“(...)”*

*“[E]merge con claridad que la Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja al emitir la providencia refutada, no ponderó que el Juez Promiscuo Municipal de Samacá admitió la amenaza al principio de «imparcialidad», por las circunstancias que rodean el caso concreto, siendo tal reconocimiento determinante, si en cuenta se tiene que el citado precepto (numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso) tiene un contenido altamente subjetivo.*

*Y es que todo ello no es de poca monta, ya que repercute directamente en el derecho del libelista a un «juez imparcial» como director de su pleito. (...)”<sup>8</sup>.*

A partir del referente jurisprudencial, el impedimento aquí propuesto reúne las condiciones necesarias de cara a la motivación expuesta para aducirlo, pues el sentimiento de enemistad hacia el mandatario judicial ciertamente se evidencia a raíz de las situaciones ocurridas, y los planteamientos esbozados son válidos para vislumbrar la confluencia del impedimento, el cual se declarará fundado pues se exterioriza un contexto en el que la transparencia y objetividad, propias del ejercicio de administrar justicia, se verían comprometidas.

Así entonces, es indudable que en procura de una recta y pulcra administración de justicia, debe aceptarse el impedimento que, por enemistad grave, declaró la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, Doctora CONSTANZA MESA CEPEDA, para separarse del conocimiento del proceso, dotando de plenas garantías a las partes en cuanto a que en el funcionario que va a decidir el asunto no exista sospecha de parcialidad y ordenando la remisión del asunto al juez que sigue en turno, que sería el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA.

No obstante lo anterior, como quiera que la titular de ese despacho, al momento de pronunciarse sobre el impedimento, manifestó que igualmente se encontraba impedida para conocer del fondo del asunto, se torna necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144 del CGP., dado

---

<sup>8</sup> CSJ. STC11067 de 30 de agosto de 2018; reiterada en STC11205 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15001-22-13-000-2018-00305-01

que en la ciudad de Duitama no existen más Juzgados Promiscuo de Familia que los aquí involucrados, remitir las diligencias a un juez de igual categoría, que en éste evento sería el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado por la JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, **y de ser el caso**, asuma y continúe el conocimiento del proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento propuesto por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, Doctora CONSTANZA MESA CEPEDA, para continuar el conocimiento del proceso de nulidad de la partición, atendiendo a la causal contenida en el Numeral 9º del Art. 141 del C. G. del P., en consecuencia, se le declara separada del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado por la JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, y de ser el caso, asuma y continúe el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes intervinientes en la Litis y al funcionario judicial impedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada